



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 631304003001-2019-000106-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0602

ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud del doctor Efraín Vásquez Agudelo, apoderado de la demandante, de aplazamiento de la audiencia citada para el 8 de octubre de 2020,

CONSIDERACIONES

En la audiencia del artículo 372 del CGP surtida el 30 de julio de 2020, se convocó a las partes y apoderados para comparecer el 8 de octubre de 2020, a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 Ibídem; decisión que fue notificada en estrados, sin que se recurriera. Por ello quedó ejecutoriada.

El 14 de septiembre el apoderado judicial de la señora Adíela de Jesús Álvarez, solicito aplazamiento de esa diligencia, argumentando error, por no haber tenido en cuenta que, con anterioridad el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, había citado a audiencia a la que debe concurrir, para actuar como defensor. En prueba aporta copia simple del oficio 457 de mayo 12 de 2020.

Según el numeral 3 del artículo 372 del CGP, sólo es viable aceptar la justificación previa de inasistencia a la audiencia y fijar nueva fecha para desarrollarla, cuando las justificaciones vienen de la parte y su apoderado, o sólo se la parte. Pero la norma no previó justificación de aplazamiento de la diligencia por ausencia única del apoderado judicial. Esta tesis fue reiterada por la Corte Suprema así: ¹

*“4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las estantes.*

Así, brota de allí una prohibición palmaria según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibídem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene

¹ Sentencia STC2327-2018 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

directamente de los “apoderados”, habida cuenta que lo cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud de aplazamiento proviene exclusivamente de apoderado judicial de la demandante, se negará la solicitud del apoderado quien, además, cuenta con la facultad establecida en el artículo 75 del C.G.P, a fin de garantizar la defensa técnica de su poderdante.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, programada para el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 am).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b8c26e34103e6c68cd13cecb9088759b344612740ac439fcf1eee616ab76b3

Documento generado en 18/09/2020 04:12:52 p.m.